



Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81 - Artículo 63

SALA PLENA SESIÓN No. 1786 DEL VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026).

REF: Proceso No. 1328-2025 procedente del Tribunal Seccional de Ética Médica del Cauca.

Denunciante: Oficina de Control Interno Hospital Universitario San José, mediando quejas de varios pacientes.

Denunciado: Dr. JOAQUÍN OLMEDO PAZ ANAYA.

Asunto: Apelación ante fallo sancionatorio.

Magistrado Ponente: Doctor HERMAN REDONDO GÓMEZ.

Providencia No. 119-2026

VISTOS

El 13 de mayo de 2026 el Tribunal Seccional de Ética Médica del Cauca decidió, mediante Resolución 06-2026, sancionar al doctor **JOAQUÍN OLMEDO PAZ ANAYA con suspensión de un (1) mes en el ejercicio de la medicina** por violación de los artículos 10 y 42 de la Ley 23 de 1981.

El médico sancionado por intermedio de su abogado de confianza interpuso recurso de reposición ante el Tribunal Seccional y en subsidio de apelación ante el Tribunal Nacional de Ética Médica, resuelto por el Tribunal de origen mediante Providencia del 08 de julio de 2026, por la cual decidió no reponer la decisión tomada y conceder el recurso de apelación.

El 09 de julio de 2026 el Tribunal Nacional recibió el expediente y mediante sorteo en Sala Plena del 15 del mismo mes y año lo asignó al magistrado HERMAN REDONDO GÓMEZ.

Cumplidos los términos, se procede a decidir de acuerdo con los siguientes

HECHOS

Las quejas. El 07 de marzo de 2025 el Tribunal Seccional de Ética Médica del Cauca recibió traslado por competencia de la Oficina de Control Interno del Hospital Universitario San José de Popayán de varias quejas contra el doctor JOAQUÍN OLMEDO PAZ.

Entre ellas, la interpuesta por la señora MARÍA CRISTINA VARGAS. La quejosa refiere que el 25 de febrero de 2025 acudió a consulta externa con el médico otorrinolaringólogo JOAQUÍN OLMEDO PAZ ANAYA, remitida por oncología debido a un sarcoma de Kaposi. Manifiesta su inconformidad por el trato recibido, pues considera que el especialista se dirigió a ella de manera insensible y despectiva.

Adicionalmente, obra en el expediente acta de reunión del Grupo de Bioética del Hospital San José, a raíz de una queja contra el doctor PAZ ANAYA de la madre del paciente JORGE EDUARDO GÓMEZ GARZÓN (menor de edad discapacitado trasladado en ambulancia) quién, según la quejosa, no fue atendido por el especialista, hechos ocurridos el 20 de agosto

Carrera 65 A No. 96-85 Barrio Los Andes, Bogotá D.C.
E-Mail: trnetmed@outlook.com - www.tribunalnacionaldeeticamedica.org



Tribunal Nacional de Ética Médica

Ley 23/81 - Artículo 63

Página No.2 continuación de la providencia No. 119-2026.

de 2024. En dicha reunión se concluyó la necesidad de enfatizar la política de trato humanitario en el Hospital y en la obligación del Sindicato de Otorrinolaringólogos y de sus afiliados de cumplirla -Sociedad de Otorrinos del Cauca- (ver, folios 23 y siguientes). Del mismo Grupo, se registra reporte de novedades del 04 de junio de 2024: Doctor JOAQUÍN OLMEDO PAZ ANAYA. Agenda abierta para 18 pacientes que debía atender entre las 08:50 horas y las 11:15 horas, entre ellos controles postoperatorios. El especialista inició consulta a las 9:30 am y terminó a las 10:46 am. Dejó al paciente GUSTAVO GUACA ORTEGA sin valorar, quién debió ser reprogramado.

Obra en el expediente otra queja contra el mismo médico, de la señora ELSY YURANI MÉNDEZ RENGIFO, con fecha diciembre 03 de 2024, en la que manifiesta que “... *me atendió en su consulta por medio de una asistente que le lleva los mensajes, pero en ningún momento me hizo chequeo médico...*”

Así se registran otras quejas suscritas por la doctora Karen A. Erazo Realpe, coordinadora de bioética del citado Hospital. En folios 38 y siguientes, obra la respuesta del médico PAZ ANAYA, dando las explicaciones correspondientes. Dentro de los documentos del traslado de la Oficina de Control Interno el Hospital San José se allegan copias de algunas diligencias adelantadas por dicha oficina, junto con oficios de la coordinación de consultas externa, en la que se informa del incumplimiento reiterado del horario asignado por parte del médico investigado, así como el hecho de dejar a pacientes sin valoración por salir antes de tiempo, sin cumplir con el horario asignado.

En resumen, todos los documentos remitidos por la Oficina de Control Interno del Hospital San José de Popayán se refieren a desatención en los deberes del profesional para con el Hospital y para con los pacientes, al no atender debidamente la consulta externa programada de acuerdo con la agenda y los horarios asignados al profesional, por medio de la entidad que ha contratado dichos servicios -Sociedad de Otorrinos del Cauca-.

La Oficina de Control Interno aclara que se inhibe de investigar directamente al médico denunciado debido a que el doctor JOAQUÍN OLMEDO PAZ ANAYA, no pertenece a la planta del Hospital San José, no es servidor público, sino que forma parte de la sociedad OTORRINOS DEL CAUCA SAS, entidad contratista del Hospital.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admisión de la queja. El 10 de marzo de 2025, la Sala Plena del Tribunal Seccional admitió la queja y designó como magistrado instructor al doctor Jaime Antonio Álvarez Soler, quién ordenó las pruebas pertinentes y conducentes; entre ellas pruebas testimoniales y la versión libre del médico investigado.

Informe de conclusiones. Culminada la etapa de instrucción y allegadas todas las pruebas, el 13 de agosto de 2025, el magistrado instructor presentó informe de conclusiones a la Sala Plena del Tribunal Seccional de Ética Médica del Cauca.

Formulación de cargos. El 20 de agosto de 2025, la Sala Plena del Tribunal Seccional mediante Resolución 32-2025 considerando que, con los documentos remitidos por la entidad pública, se puede establecer que el médico JOAQUÍN OLMEDO PAZ ANAYA, no cumple con el horario que se le ha asignado, de acuerdo con la agenda de consulta externa. Por lo



Tribunal Nacional de Ética Médica

Ley 23/81 - Artículo 63

Página No.3 continuación de la providencia No. 119-2026.

anterior, dicha Sala resolvió que existen méritos para elevar pliego de cargos contra el médico investigado por presunta violación a la Ley 23 de 1981, artículos, 10, 42 y 45.

Descargos. Presentados por el médico JOAQUIN OLMEDO PAZ ANAYA el 1 de octubre de 2025, en ella dijo ser médico de la U. del Cauca, especialista en otorrinolaringología de la U. Autónoma de México (convalidado ICFES, mediante Resolución 00184 del 10 de julio de 1991), vinculado laboralmente con el Hospital San José por medio de la SOCIEDAD OTORRINOS DEL CAUCA SAS.

Asistió acompañado de su abogado de confianza Mateo Rojas Álvarez, quienes presentaron los descargos por escrito. En el documento, aclara que nunca en su ejercicio profesional, con más de 40 años de experiencia profesional, se ha negado a brindar atención a un paciente.

En relación con la queja presentada por la señora María Cristina Vargas, expresó: *"...debo manifestar que a la señora nunca se le dio un trato grosero, la paciente presenta un diagnóstico de Sarcoma de Kaposi, el cual el especialista idóneo tratante es el oncólogo o en su defecto el odontólogo, como otorrino no cuento con la idoneidad para tratar este tipo de condiciones de salud" (...)*

Respecto de la queja interpuesta por la Señora Diana Isabel Garzón en nombre de su hijo menor de edad J.E.G., señaló: *"...debo poner de presente que, igual como lo expuse en el comité de bioética del HUSJ, siendo las 11:30 pregunté a las auxiliares de consulta externa si se encontraban más pacientes por atender frente a lo cual recibí una respuesta negativa, por lo cual siendo las 11:45 procedí a retirarme junto con el médico general por cuanto ya nos habían confirmado desde consulta externa que no quedaban pacientes por atender".*

Con relación al artículo 45, que se refiere a que el médico *"guardará por sus colegas y personal paramédico subalterno, la consideración, aprecio y respeto que se merecen"*, al respecto manifestó que en el expediente no existe prueba de una supuesta falta de respeto, y que lo contenido en la queja no encuentra respaldo probatorio.

Fallo de Fondo. El 03 de mayo de 2026, la Sala Plena del Tribunal Seccional de Ética Médica del Cauca, decidió de fondo, previas las siguientes consideraciones: las quejas se basan en el incumplimiento por parte del médico investigado, hechos contenidos en un acta del Comité de Ética Hospitalaria del Hospital San José, la cual con base en pruebas testimoniales y otros medios probatorios, diferentes e independientes, sometidos al debate y confrontación por parte de la defensa, quien acompañó al encartado en los diferentes momentos procesales. El *A Quo* realizó un análisis de las entrevistas y testimonios desde la perspectiva de las coincidencias entre los diferentes hechos narrados, en donde comprobó que si existió incumplimiento y se verificaron las quejas contra el doctor PAZ ANAYA, respecto a la violación de los artículos 10 y 42 de la Ley 23 de 1981; no así del Artículo 45 de la misma Ley.

El Tribunal Seccional resolvió, mediante Resolución 06-2026, sancionar al doctor JOAQUIN OLMEDO PAZ ANAYA **con suspensión de un (1) mes en el ejercicio de la medicina** por violación de los artículos 10 y 42 de la Ley 23 de 1981.

Recursos. El 03 de junio de 2026, dentro de los términos legales, el médico sancionado por intermedio de su abogado de confianza interpuso recurso de reposición ante el Tribunal de origen y en subsidio de apelación ante el Tribunal Nacional de Ética Médica. El Tribunal Seccional el 08 de julio mediante Resolución 14-2026 resolvió **no reponer** la decisión tomada



Tribunal Nacional de Ética Médica

Ley 23/81 - Artículo 63

Página No.4 continuación de la providencia No. 119-2026.

por ese Despacho el 03 de mayo de 2026 y **conceder** el recurso de apelación ante el Tribunal Nacional.

Argumentos de los recursos formulados. La impugnación se sustenta, entre otros, en las siguientes inconformidades:

“La Resolución No. 06-2026 declaró responsable al Dr. Joaquín Olmedo Paz Anaya por violación de los artículos 10 y 42 de la Ley 23 de 1981, sosteniendo que el investigado, en múltiples ocasiones, inicio tarde la consulta: y se retiró antes del horario asignado. No obstante, en su motivación también reprodujo como parte del reproche que el médico realizaba “consulta en espejo, o simultanea”, al tener un médico general y una auxiliar que le servían de apoyo, enlazando esa circunstancia con el episodio del paciente Jorge Eduardo Gómez Garzón.

La decisión, sin embargo, no identifica con claridad qué hecho específico dio lugar a la sanción, cuales fechas concretas fueron consideradas, qué jornadas resultaron afectadas, ni como cada suceso probado encaja separadamente en los artículos 10 y 42 de la Ley 23 de 1981. En la práctica, el fallo termina apoyándose en una acumulación de antecedentes, quejas, apreciaciones administrativas y referencias genéricas a supuestos incumplimientos, lo que afecta la determinación del objeto de juzgamiento y rompe la necesaria correspondencia entre pliego, prueba y decisión”.

PRIMER CARGO. “VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE EL PLIEGO DE CARGOS Y FALLO SANCIONATORIO”

La defensa hace énfasis en una presunta violación por parte del *A Quo* del principio de congruencia entre el pliego de cargos y el fallo sancionatorio, en la medida en que el investigado termina sancionado con base en una construcción abierta y expansiva del reproche, no sobre hechos concretamente delimitados en el marco acusatorio. Se apoya en una Sentencia del Consejo de Estado del 16 de julio de 2020 (MP William Hernández Gómez)

SEGUNDO CARGO. “FALTA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE DEL FALLO Y CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN”.

“La motivación del acto sancionatorio es una exigencia constitucional derivada del artículo 29 Superior y de la proscripción de la arbitrariedad administrativa. En materia disciplinaria o ética, la motivación no se satisface con afirmaciones conclusivas o fórmulas generales; exige que el operador explique con apoyo en pruebas concretas y en una subsunción normativa rigurosa, por qué un hecho se considera acreditado, cómo se acuda al tipo reprochado y cuál es el fundamento específico del juicio de ilicitud y culpabilidad”.

TERCER CARGO. “AUSENCIA DE IMPUTACIÓN CLARA PRECISA CIRCUNSTANCIADA E INTEGRAL”.

Afirma el recurrente que la autoridad sancionadora no sólo debe motivar, debe además, partir de una imputación jurídica válida. Se apoya en una Providencia del Consejo de Estado del 16/07/2020, en la cual se explica que el derecho de defensa exige una imputación válida, pues una imputación defectuosa cercena la posibilidad real de contradicción al impedir al disciplinado saber con concreción y exactitud de qué debe defenderse. Esta misma sentencia, según la defensa, precisa que pueden existir errores meramente técnicos o formales que no



Tribunal Nacional de Ética Médica

Ley 23/81 - Artículo 63

153

Página No.5 continuación de la providencia No. 119-2026.

afecten el núcleo de la imputación, “pero sí faltan los requisitos esenciales de validez, si se compromete el debido proceso”.

CUARTO CARGO. “EL REPROCHE POR “CONSULTA EN ESPEJO” CARECE DE SOPORTE NORMATIVO PROBATORIO Y JURISDICCIONAL SUFICIENTE”

“El pliego y el fallo introducen la noción de “consulta en espejo” o “simultánea” para describir la presencia de un médico general y una auxiliar que apoyaban al especialista en la atención. Sin embargo, ninguna de las providencias identifica una norma concreta de la Ley 23 de 1981 que prohíba per se la consulta asistida o el apoyo instrumental en digitación, documentación, apertura de historia clínica o manejo de software. La anterior categoría es usada como rótulo incriminante, pero no como resultado de una verdadera construcción jurídica del deber infringido”.

QUINTO CARGO. “FALTA DE PRUEBA SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”.

“Esta defensa ha sostenido desde los descargos que no puede considerarse probado ningún hecho sancionable a partir de meras percepciones subjetivas o afirmaciones aisladas, invocando expresamente el artículo 29 de la Constitución y la jurisprudencia constitucional sobre presunción de inocencia y carga de la prueba.

La Resolución No. 06-2026 no responde de manera suficiente a esta objeción, pues no expone por qué las contradicciones internas del expediente, las explicaciones ofrecidas por el disciplinado y la ambigüedad de ciertos testimonios fueron descartadas con fundamento lógico y probatorio”.

CARGO SEXTO. “ILICITUD SUSTANCIAL Y CULPABILIDAD INSUFICIENTEMENTE DESARROLLADAS”.

“En materia disciplinaria no basta una alusión formal a principios o deberes; la ilicitud sustancial exige explicar de manera concreta el hecho que afectó el deber funcional y en qué instante precisó se produjo la infracción. También señaló que si la tipicidad es imprecisa el análisis de culpabilidad se vuelve genérico por carecer de base fáctica individualizada”.

Para el recurrente, la Resolución atacada “no explica con rigor por qué cada uno de los hechos referidos afectó de manera sustancial los deberes éticos médicos, ni diferencia entre un eventual incumplimiento administrativo del horario y una verdadera lesión ético-profesional al paciente”.

CARGO SÉPTIMO. “INSUFICIENCIA DE LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA Y FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN”.

“La Resolución No. 06-2026 impone suspensión del ejercicio de la medicina por un mes y cita el artículo 83 de la ley 23 de 1981 en concordancia con el artículo 54 del decreto 3380 de 1981 que obliga a valorar antecedentes personales del infractor y circunstancias atenuantes o agravantes sin embargo la decisión no desarrolla una dosificación real no precisa que antecedentes personales tuvo en cuenta cuáles circunstancias agravantes allí acreditadas ni por qué descartó posibles atenuantes.



Tribunal Nacional de Ética Médica

Ley 23/81 - Artículo 63

Página No.6 continuación de la providencia No. 119-2026.

La jurisprudencia exige que la motivación abarque también la proporcionalidad de la consecuencia jurídica, sobre todo cuando se trata de medidas que restringen el ejercicio profesional. La Providencia No. 12-2025 del Tribunal Nacional de Ética Médica muestra un estándar distinto de razonabilidad: allí, en un escenario de consulta asistida que generó incomodidad a la paciente, el Órgano Nacional, descartó una falta mayor, reconoció que no hubo suplantación del médico tratante ni riesgo injustificado y sustituyó la suspensión por una amonestación privada; sin afirmar identidad absoluta de casos, sí constituye un referente persuasivo de proporcionalidad que hace más evidente el déficit argumentativo del fallo aquí impugnado”.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA MÉDICA

La presente investigación se originó por solicitud de la Oficina de Control Interno del Hospital Universitario San José de Popayán en razón de algunas quejas presentadas contra el médico otorrinolaringólogo, doctor JOAQUÍN OLMEDO PAZ ANAYA.

Entre ellas, la interpuesta por la señora MARÍA CRISTINA VARGAS, quien el 25 de febrero de 2025 acudió a consulta externa con el médico investigado, remitida por oncología debido a un sarcoma de Kaposi. Otra, del 20 de agosto de 2024, presentada por la madre del paciente JORGE EDUARDO GÓMEZ GARZÓN (menor de edad discapacitado trasladado en ambulancia), quién no fue atendido por el especialista. Una más, presentada por la señora ELSY YURANI MÉNDEZ RENGIFO, con fecha diciembre 03 de 2024, en la que manifiesta que fue atendida “por medio de una asistente que le lleva los mensajes, pero en ningún momento me hizo chequeo médico...”

El Grupo de Bioética Hospital San José reportó de novedades del 04 de junio de 2024: Doctor JOAQUÍN OLMEDO PAZ ANAYA; agenda abierta para 18 pacientes que debe atender entre las 08:50 horas y las 11:15 horas. El especialista inició consulta a las 9:30 am y terminó a las 10:46 am. Dejó al paciente GUSTAVO GUACA ORTEGA sin valorar, quién debió ser reprogramado. Adicionalmente, obra en el expediente acta de reunión del grupo de bioética del Hospital San José, para tratar con la SOCIEDAD OTORRINOS DEL CAUCA SAS, entidad contratista con el Hospital, temas relacionados con las quejas contra el médico investigado. En dicha reunión se concluyó la necesidad de enfatizar la política de trato humanitario en el Hospital y en la obligación del Sociedad de Otorrinos del Cauca y de sus afiliados de cumplirla.

El Tribunal Seccional, luego de surtir el proceso de investigación ético-disciplinaria según lo dispone la Ley 23 de 1981, resolvió sancionar al doctor JOAQUÍN OLMEDO PAZ ANAYA con suspensión de un (1) mes en el ejercicio de la medicina por violación de los artículos 10 y 42 de la citada Ley de Ética Médica.

El Tribunal de primera instancia decidió no reponer la decisión tomada mediante el Fallo sancionatorio y concedió la apelación ante esta instancia, que a continuación procede a resolver cada una de las inconformidades expresadas en el recurso.

PRIMER CARGO. “VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE EL PLIEGO DE CARGOS Y FALLO SANCIONATORIO”



Tribunal Nacional de Ética Médica

Ley 23/81 - Artículo 63

Página No.7 continuación de la providencia No. 119-2026.

En garantía de debido proceso, defensa, contradicción y legalidad, el concepto de congruencia exige que el fallo sancionatorio corresponda exactamente a los hechos, cargos y normas que fueron imputados en el pliego de cargos; no debe haber sorpresas, ampliaciones indebidas, cambios sustanciales ni sanciones por hechos no imputados.

El 20 de agosto de 2025, el Tribunal Seccional considerando que, con los documentos remitidos por la Oficina de Control Interno del Hospital San José, pudo establecer que el médico PAZ ANAYA, no ha cumplido con el horario que se le ha asignado, dado que en ocasiones inicia tarde la consulta y/o se retira antes del horario asignado. Lo anterior quedó evidenciado por el Grupo de Bioética Hospital San José, en el reporte de novedades del 04 de junio de 2024: agenda abierta para 18 pacientes que debía atender entre las 08:50 horas y las 11:15 horas. El especialista inició consulta a las 9:30 am y terminó a las 10:46 am. Dejó al paciente GUSTAVO GUACA ORTEGA sin valorar, quién debió ser reprogramado.

Lo anterior, implica vulneración del Artículo 10 de la Ley 23 de 1981, en la medida en que el doctor PAZ ANAYA minimizó el tiempo dedicado a cada paciente o, en algunos casos específicos enunciados en las quejas y demostrados en la investigación, no los atendió; es decir no le dedicó a los pacientes el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y prescribir la terapéutica correspondiente. La negligencia en el ámbito médico equivale al descuido u omisión por parte del médico, en el que se deja de cumplir un acto que el deber exige. Es opuesta al sentido del deber, y refleja la indiferencia o falta de precaución al desarrollar una obligación, se encuentra tipificada en el Artículo 10 de la Ley 23 de 1981, cargo que fue considerado por la primera instancia.

“Art 10º. El médico dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y prescribir la terapéutica correspondiente”.

Igualmente, el doctor PAZ ANAYA, como lo evidenció el Grupo de Bioética del Hospital Universitario San José y quedó demostrado en el Plenario, incumplió sus deberes profesionales y administrativos así como el horario de trabajo y demás compromisos a que está obligado con el Hospital Universitario San José. Cuando un médico incumple sus deberes asistenciales, administrativos o su horario laboral, vulnera principios esenciales de la Ley 23 de 1981, porque abandona obligaciones que protegen la vida, la salud y trastorna la continuidad del servicio.

En este caso no es solo una falla administrativa, también es una falta ética, porque afecta directamente el cuidado del paciente, en contra de lo que predica el Artículo 42 de la citada Ley:

“Art. 42. El médico cumplirá a cabalidad sus deberes profesionales y administrativos, así como el horario de trabajo y demás compromisos a que esté obligado en la institución donde preste sus servicios”.

SEGUNDO CARGO. “FALTA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE DEL FALLO Y CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN”.

TERCER CARGO. “AUSENCIA DE IMPUTACIÓN CLARA PRECISA CIRCUNSTANCIADA E INTEGRAL”.



Tribunal Nacional de Ética Médica

Ley 23/81 - Artículo 63

Página No.8 continuación de la providencia No. 119-2026.

Afirma el recurrente que la autoridad sancionadora no sólo debe motivar, debe además, partir de una imputación jurídica válida. Con la aclaración del primer cargo queda claro la imputación jurídica de vulneración de los artículos 10 y 42 de parte del médico disciplinado en la medida en que en el proceso quedaron demostrados y no fueron contradichas las evidencias que tanto el Grupo de Bioética del Hospital como las coincidencias de los diferentes testimonios evidenciaron más allá de toda duda razonable. Es decir, quedó demostrado que el doctor PAZ ANAYA efectivamente incumplió el horario asignado y en los casos documentados en las quejas dejó de atender a los pacientes, lo que afecta la continuidad de su tratamiento.

CUARTO CARGO. “EL REPROCHE POR “CONSULTA EN ESPEJO” CARECE DE SOPORTE NORMATIVO PROBATORIO Y JURISDICCIONAL SUFICIENTE”

Alega el recurrente que ninguna de las providencias identifica una norma concreta de la Ley 23 de 1981 que prohíba la consulta asistida o el apoyo instrumental en digitación, documentación, apertura de historia clínica o manejo de software. Tiene razón el accionante en que ninguna norma o concepto fue citado al respecto. Tampoco es claro en el plenario, ni se demostró si efectivamente lo que realiza el especialista corresponde a las denominadas “consultas en espejo”.

Según el Colegio Médico de Cundinamarca y Bogotá¹, las consultas asistidas, multiconsultas o consultas en espejo, en las que médicos generales bajo control y supervisión de un especialista, asumen la atención y manejo de los pacientes institucionales de la especialidad, con el propósito de ampliar la oferta de consultas especializadas; de tal manera que un especialista en medicina interna, pediatría, cardiología, dermatología, reumatología, otorrinolaringología, o de cualquier especialidad, mediante el apoyo de tres o cuatro médicos generales multiplican las consultas especializadas para favorecer indicadores de oportunidad y disponibilidad de citas, supuestamente, aumentando la cobertura y la atención a la población.

Según el Colegio, la estrategia asistencial de las multiconsultas o consultas en espejo únicamente busca multiplicar el volumen de pacientes hora médico especialista, sacrificando la calidad de la atención y la relación médico – paciente, la cual, es el elemento primordial en la práctica médica y, para que dicha relación tenga pleno éxito debe fundarse en un compromiso responsable, leal y auténtico (art. 1 num. 4 Ley 23 de 1981), lo que no se puede cumplir, bajo la premisa de ver tres o cuatro pacientes simultáneamente.

Al margen de la discusión sobre el tema y sus posibles implicaciones éticas o institucionales, en el caso bajo examen esta consideración no fue demostrada; por tanto, no será considerada por esta Superioridad.

QUINTO CARGO. “FALTA DE PRUEBA SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”.

En concordancia con el Tribunal de primera instancia, este Despacho considera que sí fueron suficientemente probados los cargos que se le imputan al médico investigado.

¹ CMCB. Pronunciamiento sobre la modalidad de consulta asistida, multiconsultas o consulta en espejo. Nov-2018. Bogotá DC.



Tribunal Nacional de Ética Médica

Ley 23/81 - Artículo 63

Página No.9 continuación de la providencia No. 119-2026.

CARGO SEXTO. "ILICITUD SUSTANCIAL Y CULPABILIDAD INSUFICIENTEMENTE DESARROLLADAS".

Para el peticionario, la decisión tomada por el *A Quo* no explica por qué cada uno de los hechos referidos afectó el deber ético del médico, ni diferencia entre un incumplimiento administrativo del horario y una verdadera falla ética.

El incumplimiento administrativo del horario es en principio una falta organizacional y administrativa; la falla ética es una engaño al deber de cuidado. Cuando la ausencia del médico afecta la atención, genera riesgo o rompe la continuidad del servicio, el incumplimiento deja de ser un asunto puramente laboral y se convierte en una vulneración de la Ley 23 de 1981, por eso, el legislador incluyó el Artículo 42 en la Ley de Ética Médica. La ética exige presencia, diligencia y lealtad: faltar a ellas es faltar al paciente.

La falla administrativa se vuelve falta ética cuando deja de ser un problema de horario y se convierte en un problema para el paciente. Es falta ética cuando el incumplimiento afecta la atención del paciente, rompe la continuidad del servicio o vulnera deberes éticos como la responsabilidad profesional, la diligencia y la lealtad institucional.

CARGO SÉPTIMO. "INSUFICIENCIA DE LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA Y FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN".

El Tribunal Nacional aplicará la sanción disciplinaria teniendo en cuenta los antecedentes personales y profesionales del infractor y las circunstancias atenuantes o agravantes de las faltas; en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 2.7.2.2.1.2.23 del Decreto 780 de 2016, más los criterios de graduación establecidos en la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, Artículo 50.

"Art. 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados (negrilla propia).
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes (negrilla propia).
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

En este caso, esta Corporación tomará en cuenta lo establecido en los numerales 1, 3 y 6 del Artículo arriba citado; así como atenuantes verificados como la falta de antecedentes del médico infractor, la falta de soporte de una norma concreta que prohíba la consulta asistida o el apoyo instrumental en digitación, documentación, apertura de historia clínica o manejo de software; igualmente se considerará que en el plenario no se demostró si efectivamente lo que realiza el especialista son consultas en espejo.



Tribunal Nacional de Ética Médica

Ley 23/81 - Artículo 63

Página No.10 continuación de la providencia No. 119-2026.

Bastan las anteriores consideraciones para que el Tribunal Nacional de Ética Médica en ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la sanción impuesta por el Tribunal Seccional de Ética Médica del Cauca en el marco del proceso 1328-2025 al doctor **JOAQUÍN OLMEDO PAZ ANAYA** con suspensión de un (1) mes en el ejercicio de la medicina y en su lugar sancionar al citado profesional con suspensión de quince (15) días en el ejercicio de la medicina, por violación de los artículos 10 y 42 de la Ley 23 de 1981, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal Seccional de Ética Médica de origen para que proceda a **NOTIFICAR** la presente decisión a los sujetos procesales en los términos de Ley y, una vez notificada y ejecutoriada, se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007 modificado por el artículo 100 del Decreto 2106 de 2019.

CÚMPLASE


HERMAN REDONDO GÓMEZ

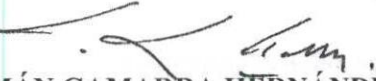
Presidente – Magistrado Ponente.



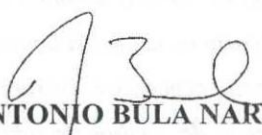

JOSÉ SINAY ARÉVALO LEAL

Magistrado.

No firma por ausencia justificada


GERMÁN GAMARRA HERNÁNDEZ

Magistrado.


RODRIGO ANTONIO BULA NARVÁEZ

Magistrado.


SERGIO FABIO ZÚNIGA PAVÍA

Magistrado.


CLAUDIA LUCÍA SEGURA ACEVEDO

Abogada – Secretaria.

